

Artículo 122

a su ley, debe ser válido en todos los demás. Algunos problemas se encuentran, sin embargo, en cuanto a otros actos del estado civil como puede ser el divorcio. Si éste es declarado según las leyes de un estado diferente a aquel donde está ubicado el domicilio del matrimonio, se puede dar lugar a un no reconocimiento por parte del otro estado.

Los asuntos del estado civil requieren de una adecuada regulación, pues no resulta suficiente la disposición constitucional. Las complicaciones que pueden presentarse en esta materia son muy variadas; Arellano García refiere el caso de un hijo adoptivo cuya adopción se realizó conforme al Código Civil del Distrito Federal, el cual reclamó su participación en la herencia del adoptante, cuya tramitación judicial se efectuaba en Hidalgo, en donde la legislación no contemplaba la adopción. El juez hidalguense, aplicando su ley, no le concedió derecho a participar en la herencia, pero la Suprema Corte concedió el amparo en favor del hijo adoptivo.

El máximo tribunal de nuestro país ha distinguido entre leyes de aplicación estrictamente territorial y leyes extraterritoriales, entendiendo por tales, las que dan lugar a determinadas cualidades jurídicas que son inherentes a las personas. Estas cualidades —como ocurre con el estado civil— quedan regidas por la ley del lugar en que se originó el acto y sus efectos se extienden al territorio de los demás estados miembros de la Federación.

La fracción V previene que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros. En realidad este caso podría quedar comprendido dentro de los registros a los que, en términos generales se refiere el párrafo primero del artículo y a los cuales los estados deben dar entera fe y crédito. La razón por la que se distinguió de manera particular esta hipótesis no se conoce, pues no hay ninguna referencia al respecto en los debates del Constituyente.

La expresión "serán respetados" debe entenderse en el sentido de que cada estado está obligado a permitir el ejercicio de la profesión de que se trata a quien se encuentre amparado por un determinado título expedido de acuerdo a las leyes de otro estado. Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias en las que ha estimado que la presentación de un título profesional expedido por las autoridades de un estado, debe considerarse como prueba de que el interesado ha adquirido derechos para el ejercicio de su profesión, mientras no se demuestre que con la expedición del documento se violaron las leyes aplicables al caso (Amparo administrativo en revisión 815/31, Gutiérrez Ituarte Francisco, 1º de octubre de 1932).

La Corte ha sido clara en cuanto a la consideración de que la exigencia de formas adicionales de comprobar la validez de los títulos, o de probar la realización de estudios anteriores a los profesionales, constituye una práctica inconstitucional. En el amparo administrativo en revisión 3595/40, de 9 de octubre de 1940, se dice que "Exigir que el portador de un título compruebe la legalidad del mismo no sólo con la exhibición del propio título, sino con otros elementos probatorios que demuestren que el profesionista cursó las materias necesarias para obtenerlo, es admitir el absurdo de suponer que los certificados con que pudiera acreditar que hizo esos estudios, o algún informe testimonial que pudiera ofrecer con el mismo fin, merecen mayor fe que el título mismo..."

En otra ejecutoria de 1941, la Corte determina que respetar el título profesional implica respetar también el ejercicio profesional que el mismo título ampara y que el sentido de la fracción V de este artículo no puede limitarse a tener por cierto que determinada persona posee un título profesional expedido por otro estado.

BIBLIOGRAFÍA: Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 6^a ed., México, Porrúa, 1983, pp. 657-669; *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-1982)* Ezequiel Guerrero Lara y Enrique Guadarrama López (compiladores), México, UNAM, 1984, tt. I, II y III; Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, 3^a ed., México, Harla, 1983, pp. 355, 356; Siqueiros, José Luis, *Síntesis del derecho internacional privado*, 2^a ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, pp. 65 a 73; Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 de la Constitución", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 8, núm. 8, 1984, t. 1, pp. 181-205.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ

ARTÍCULO 122. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

COMENTARIO: La disposición vigente del artículo 122 proviene directamente del artículo 116 de la Constitución de 1857, la cual no recibió ningún debate ni en el siglo pasado ni en el Constituyente del siglo xx. Según Felipe Tena Ra-

mírez, esta facultad fue vaciada en su contenido desde 1874, cuando se crearon como facultades exclusivas del Senado las relativas a la desaparición de poderes y la solución de conflictos políticos. De 1869 a 1874, asevera Tena Ramírez, ocurrieron siete casos en los que el Ejecutivo Federal procedió de conformidad con este artículo, al cual se le ha denominado como *garantía federal*. Dichos casos consistieron en conflictos entre la legislatura y el gobernador de un estado.

La garantía federal, como lo mencionara Carl Schmitt, es una garantía de la existencia política del Estado tanto federal como unitario. En México, las primeras medidas expresas sobre esta materia surgen en los proyectos centralistas de 1842 y se concretan en las Bases Orgánicas de 1843; pero su aplicación, controvertida frecuentemente, comienza bajo la vigencia de la Constitución federal de 1857.

El antecedente de este artículo se encuentra en la denominada garantía de la forma republicana de gobierno, contenida en la sección 4 del artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos. Esta disposición tuvo dos objetivos según la Convención de Filadelfia de 1787: permitir al gobierno federal suprimir insurrecciones en los estados y desterrar la instalación de formas monárquicas o aristocratizantes. Esta medida fue utilizada sobre todo en los años de la Guerra de Secesión, ya que se consideraba aparte de la rebelión, que la esclavitud imperante en los estados sureños atentaba contra la forma republicana de gobierno.

El origen de la disposición en los Estados Unidos fue la rebelión encabezada por Shays en el invierno de 1786-1787 en Massachusetts durante la última etapa de la Confederación. El gobernador Bodwin no contaba con los suficientes fondos para pagar tropas leales para que se enfrentaran a la insurrección, por lo que solicitó ayuda al Congreso de la Confederación, ya que los demás estados no mostraron interés en ayudar a su apaciguamiento. El secretario de Guerra, Henry Knox, quien también era del estado de Massachusetts, veía con simpatía que el gobierno de la Confederación ayudara a sofocar a los partidarios de Shays.

Sin embargo, en la Constitución de la Confederación sólo se previno que los estados entre sí eran los únicos obligados y permitidos para ofrecerse ayuda mutua contra las invasiones o insurrecciones, por lo que se excluía al gobierno de la Confederación. Madison, en febrero de 1787, escribió sobre "Los vicios del sistema político de los Estados Unidos", expuestos en nueve puntos, dentro de los cuales, en el sexto advirtió la ausencia de mecanismos de garantía en contra de la violencia interna, en las constituciones y leyes estatales. En abril del mismo año, Madison sugirió al gobernador de Virginia, Edmund Ran-

dolph, que se incluyera en la Constitución Federal un artículo que estableciera las garantías de tranquilidad en los estados, contra peligros internos y externos. Finalmente, la redacción del artículo correspondiente estuvo a cargo James Wilson, con la adición de Charles Pinckney, en el sentido de que el auxilio federal sólo se otorgaría mediante excitativa de los poderes Legislativo o Ejecutivo de los respectivos estados, con el objeto de evitar ciertas intervenciones oficiosas.

A pesar de esta disposición, tanto en Estados Unidos como en México, no se especificó a qué poder de la Unión corresponde la solución de conflictos internos.

Benito Juárez propició en 1870 y en 1871 la reglamentación de la garantía federal. Igualmente, Porfirio Díaz insistió en la necesidad de su reglamentación, el 9 de abril de 1877, al presentar una iniciativa muy interesante, en la cual proponía la supresión de las facultades del Senado para declarar la desaparición de poderes y la de resolver cuestiones políticas.

El proyecto Díaz de 1877 contenía los siguientes puntos:

1. En caso de conflicto interno entre los poderes de un estado, el presidente apoyaría a la legislatura. Si ésta estuviera impedida por el gobernador, el presidente obraría de oficio.

2. Cuando el trastorno interno consista en la existencia simultánea de dos corporaciones que se arroguen la categoría de legislativas, el presidente reconocerá a la que sea, a su vez, reconocida por el gobernador y por el poder judicial del estado. Si hubiera división o duplicidad en estos poderes también, el presidente reconocerá al que la legislatura anterior lo haya hecho.

3. Si el gobernador se subleva, el presidente podrá suspenderlo provisionalmente en sus funciones e iniciar su juicio político.

4. En caso de que los poderes del estado se prorroguen en sus funciones o se sublevan en su integridad, el presidente designará un gobernador provisional.

Díaz no apoyó decididamente su proyecto, en virtud de que su atención se enfocó hacia la reforma que permitiría su reelección después de un periodo de intervalo.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 se resolvieron diversos casos, en los que se llegó a la conclusión de que el ejercicio de la garantía federal, históricamente, ha correspondido al Poder Ejecutivo. En Estados Unidos la rebelión de Fries (1793), la crisis de la Nulificación (1832) y la guerra de Buckshot (1838) y sobre todo la rebelión de Dorr (1842) confirmaron, desde los primeros años, que era una responsabilidad presidencial la de cuidar la tranquilidad interna de los estados.

La última ocasión en que se hizo uso de esta atribución fue en el estado de Colorado en 1913-

ARTÍCULO 122

297

1914. En esos años ocurrió una huelga de trabajadores en las minas carboníferas, cuyo ánimo derivó en una insurrección contra los poderes del estado. El gobernador Ammorg llamó a la guardia nacional pero, ante la insuficiencia, solicitó la intervención del presidente Woodrow Wilson. En abril de 1914, Wilson envió tropas federales con renuencia, y bajo la condición de sólo conservar el orden público, sin intervenir en el fondo del problema. El gobernador convocó a la Legislatura con el objeto de que se proveyeran medidas que resolvieran el conflicto minero. La huelga no fue resuelta sino hasta diciembre de 1914 y con el convenio, las fuerzas federales fueron retirándose gradualmente.

En México, el proyecto de Constitución de 1857 contuvo dos artículos sobre la materia, el 116 que finalmente fue aceptado y otro, el 119, que se desechó por considerarlo innecesario, ya que repetía y complementaba al primero en los siguientes términos:

Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto: 1º Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Unión en sus relaciones exteriores; 2º Conservar la unión de los estados y el orden público en el interior de la Federación, y 3º Mantener la independencia de los estados en lo relativo a su gobierno interior y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.

Francisco Zarco en el Constituyente de 1856 propuso que la garantía federal fuera oficiosa por la Federación, es decir, sin necesidad de que sólo procediera a petición de uno de los poderes estatales.

Una vez promulgada la Constitución de 1917, han existido casos en los que por sublevación de poderes locales contra la Federación, se ejerció la garantía federal, aunque involucrada con la desaparición de poderes: Guerrero (1918), Tamaulipas (1919), Chiapas (1927), Sonora (1935) y San Luis Potosí (1938).

Esta facultad ha decaído tanto en México como en Estados Unidos; las características y los mecanismos de control del sistema político mexicano han permitido el abandono de facultades formales como la contemplada en el artículo 122 constitucional. Es difícil pensar actualmente que los gobiernos estatales se levanten en insurrección como aconteció en nuestro país durante el siglo pasado y en las primeras tres décadas del presente.

No obstante, esta facultad debe permanecer como un "gigante dormido", según la calificara Charles Sumner en 1867, con el objeto de que la Federación pueda actuar como último recurso para apaciguar los trastornos estatales. Prueba del inmovilismo de esta facultad, consiste en el hecho de que no ha sido reformado desde 1917 el artículo que la contiene.

BIBLIOGRAFÍA: González Oropeza, Manuel, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, México, UNAM, 1983, pp. 41-59 y 107-108; Wiecek, William, *The Guarantee Clause of the U.S. Constitution*, Ithaca, Cornell University Press, 1972, pp. 4-58.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA